

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 479-2008-PRES

Huacho, 20 de agosto del año 2008

**VISTO:** Expediente Nº 8897 de fecha 21 de julio de 2008, el Oficio Nº 2710-2008/GRL/TRAM-DOC/DREL-P, recepcionado el 07 de agosto de 2008, Informe Nº 1047-2008-GRL/SGRAJ, recepcionado el 15 de agosto de 2008, Hoja de Envío de fecha 19 de agosto de 2008;

## CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, por Resolución Directoral Regional Nº 000198, del 31 de enero del 2008, se resolvió Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por doña Sonia Delmira Valencia Torres, contra la Resolución Directoral UGEL 08 Nº 002490 de fecha 07 de setiembre del 2007, por las consideraciones expuestas en la presente resolución;

Que, mediante Expediente Nº 8897 de fecha 21 de julio del 2008, Sonia Delmira Valencia Torres solicita la Nulidad de Oficio la Resolución Directoral Regional Nº 000198, del 31 de enero del 2008;

Que, de conformidad con el artículo 202º, inciso 202.1º de la Ley 27444, señala “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º, puede declararse de oficio la nulidad de actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés públicos”, el artículo in comento en el inciso 202.2 dispone la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...);

Que, al respecto, de autos se apreciar que mediante Resolución Directoral UGEL 08 Nº 002490 de fecha 07 de setiembre del 2007, se resuelve DECLARAR FUNDADA EL RECURSO DE RECONSIDERACION interpuesto por la Directora del Colegio Privado Mixto Victoria Barcia Boniffatti, contra la R. D. Nº 00872 que declara NULO el Decreto Directoral Nº 008-2006-VBB-UGEL Nº 08-C, del 01 de junio del 2006, en donde se resuelve: ratificar la sanción impuesta a la alumna María Luisa Cabrera Valencia (separación definitiva del Colegio) esto en cumplimiento de los artículo 31º inciso d) del Reglamento Interno del Colegio Particular Mixto Victoria Barcia Boniffatti, por las causas



expuestas en el Acta de la Comisión Disciplinaria -VBB del 01 de julio del 2006, la misma que se puso en conocimiento de doña Sonia Valencia Torres, madre de la alumna mediante Carta N° 05-06.VBB-UGEL N° 08-C de fecha 24 de mayo del 2006;

Que, conforme lo establece el artículo 72° de la Ley N° 28044-Ley General de Educación, que *“las Instituciones Educativas Privadas son personas jurídicas de derecho privado, creadas por iniciativa de personas naturales o jurídicas, autorizadas por las instancias descentralizadas del sector Educación. El Estado en concordancia con la libertad de enseñanza y la promoción de la pluralidad de la oferta educativa, reconoce, valora y supervisa la educación privada”*;

Que, asimismo el artículo 3° de la Ley N° 26549-Ley de los Centros Educativos Privados dispone que *“corresponde a la persona natural o jurídica, propietaria de un centro educativo, establecer la línea axiológica que regirá su centro, dentro del respecto a los principios y valores establecidos en la Constitución, la duración, contenido, metodología y sistema pedagógico de plan curricular de cada año o periodo de estudios; los sistemas de evaluación y control de los estudiantes; la dirección, organización administración y funciones del centro; los regímenes económico, disciplinario, de pensiones y de becas; las relaciones con los padres de familia; sin más limitaciones que las que pudieran establecer las leyes, todo lo cual constará en el Reglamento Interno del centro educativo”*;

Que, de las normas precedentes queda claro que la Instituciones Educativas Privadas como es el caso materia de autos, son personas jurídicas de derecho privado cuya actuación se regula bajo su propio Reglamento Interno, teniendo las Direcciones Regionales de Educación y UGEL, según corresponda, la facultad de realizar supervisiones bajo las formalidades establecidas en la Resolución Ministerial N° 0181-2004-ED modificada por el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 0569-2004-ED. En ese sentido habiendo la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias expedido la Resolución Directoral Regional N° 00198 del 31 de enero del 2008, conforme a las normas precedentes no se advierte vulneración de norma legal alguna;

Que, el Artículo 202° inciso 202.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público”*;



Que, las condiciones que la norma exige para que un acto pueda ser objeto de revisión de oficio por esta vía son tres:

1. Que, el acto haya sido emitido y, aun cuando quede firme. Desde que el acto es notificado, puede ser objeto de la anulación de oficio por la autoridad, incluso luego de transcurrido el plazo para impugnarlo, podrá la administración dejarlo sin efecto por esta vía.
2. Que, sea un acto viciado por alguna de las causales del artículo 10º de la Ley. La potestad anulatoria de oficio no se ejerce contra actos meramente internos de la administración (en cuyo caso procederá directamente a dejarse sin efecto si se considerasen ilegales), ni aquellos afectados por vicios no trascendentes, según lo previsto en el artículo 14 de la Ley.
3. Que, su subsistencia agravie el interés público. Es la exigencia de motivación del acto anulatorio, que tiende a evitar que esta medida se tome indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados. No se trata que el acto sea pasible de argumentarse su ilegalidad, sino que ello fluya palmariamente del caso concreto. (Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Gaceta jurídica, Lima, 2003, 433-434);



Que, en ese sentido la declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos, es una facultad que cuenta la administración cuando advierte vicios administrativos que contravengan la constitución, las leyes o a las normas reglamentarias, siempre que agraven el interés público, facultad que no es posible ejercer en el presente caso por los fundamentos antes expuesto;



De conformidad con la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Desarrollo Social y el visto de la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Lima;

En mérito de los fundamentos expuestos y en ejercicio de las funciones emanadas de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, y en aplicación del artículo 139º inciso 6º de la Constitución, de los artículos, 10º y 11º, 202.1 y 202.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR**

**IMPROCEDENTE EL PEDIDO DE NULIDAD** formulado por Sonia Delmira Valencia Torres, contra la Resolución Directoral Regional N° 00198 del 31 de enero del 2008, por los fundamentos expuestos en párrafos precedentes.



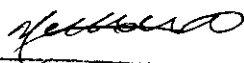
**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** la devolución del Expediente Administrativo N° 8897, a la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Lima, dejándose copia respectiva del mismo, como antecedente de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la parte interesada y áreas respectivas conforme a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



 GOBIERNO REGIONAL DE LIMA



Ing. Nelson O. Chur Mejía  
PRESIDENTE REGIONAL

